

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: YENY PINZON DIAZ  
Demandado: JARLY QUINTERO CONTRERAS  
500013110002-2021-00171-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, contra el auto del 27 de mayo de 2021 que admitió la demanda de Divorcio propuesta por la señora **YENY PINZON DIAZ**.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Arguye el recurrente como motivos de inconformidad, una vez traídos a colación el art. 28 del C.G.P. que establece las reglas que regulan la competencia por el factor territorial, y el art. 90 ibídem, el cual señala las causales de rechazo de la demanda, que revisados los hechos y competencia expuestos en la demanda, se limitaron a transcribir el contenido de los artículos 26 y 28 del C.G.P. sin que se mencionara el último domicilio de los esposos, el que según el demandado, es la ciudad de Santa Marta pues allí la señora **YENY PINZON DIAZ** abandono el hogar, junto con su hijo, el 8 de diciembre de 2016, y no el 8 de diciembre de 2017 como se afirma en la demanda; aspectos que dice comprobar con la copia de su hoja de vida donde se aprecia que para la fecha del abandono del hogar, él laboraba en el Batallón de Infantería Mecanizada “**BICOR**” ubicado en la citada ciudad de Santa Marta, donde estaba radicado el hogar y último domicilio de la pareja. Y que, si la competencia es el domicilio del demandante, como así lo exige la norma, sería la ciudad de Cúcuta conforme a la manifestación que aparece en el hecho Noveno de la demanda. Reitera que en ningún aparte de la demanda se señala el último domicilio conyugal, por lo cual el auto objeto de recurso debe ser revocado y en su lugar, declararse incompetente por el factor territorial, rechazar la demanda y enviarse a la autoridad competente.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: YENY PINZON DIAZ  
Demandado: JARLY QUINTERO CONTRERAS  
500013110002-2021-00171-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La parte actora no ejerció su derecho a la defensa, pues guardó completo silencio en el término legal concedido.

Se encuentra para decidir el recurso de reposición interpuesto, y a ello se procede, previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Si bien la figura procesal idónea o medio de defensa a interponer cuando se pretende la exclusión total o parcial de la pretensión, es la excepción, en este caso, la excepción previa que contempla la causal de falta de jurisdicción o competencia, se tiene de igual manera que conforme al sustento fáctico y probatorio contentivos del recurso propuesto, está llamado a prosperar y así se decidirá.

En efecto, los señores **YENY PINZON DIAZ** y **JARLY QUINTERO CONTRERAS** contrajeron matrimonio civil el 13 de noviembre de 2004 en esta ciudad, y al parecer, debido a las actividades laborales del esposo como miembro del Ejército Nacional, en vigencia de la unión conyugal, fueron varios los lugares de residencia que tuvo la pareja dentro del territorio nacional, entre ellos, Cúcuta y Santa Marta, y según lo asegurado fue esta ciudad el último domicilio conyugal, pues estando residiendo allí la cónyuge decidió abandonar el hogar, en palabras del recurrente, esto acontecido el 8 de diciembre de 2016.

Visto el extracto de hoja de vida del señor **QUINTERO CONTRERAS** arrimada con el libelo del recurso, en el acápite de Traslados, el 18 de diciembre de 2014 fue trasladado al Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 GR José María Córdoba, de la Brigada 02, ubicado en la citada ciudad de Santa Marta, hasta el 21 de diciembre de 2017 que aparece trasladado a otra Brigada, lo que corrobora el dicho del demandado, y que a la postre no es demeritado de forma alguna por el extremo activo; sumado a que ciertamente en la demanda no se hace referencia o se informa cuál fue el último domicilio conyugal; y por tanto se tiene como verás dicha información.

En este orden de ideas, al establecerse que fue la ciudad de Santa Marta (M), donde tuvo lugar el último domicilio conyugal, empero, ninguno de los

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: YENY PINZON DIAZ  
Demandado: JARLY QUINTERO CONTRERAS  
500013110002-2021-00171-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

esposos lo conserva, pues ella reside en Villavicencio, y él en la ciudad de Tunja, según lo informado en el acápite de Notificaciones de la demanda, indudablemente la regla a aplicar en este caso para definir la competencia por el factor territorial, es la señalada por el numeral 1º del art. 28 del C.G.P. en cuanto que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por manera que como el demandado señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS** recibe notificaciones en el Batallón de Servicios No. 1 Batallón de A.S.P.C. No. 1 “CACIQUE TUNDAMA” de la ciudad de Tunja (B), y observando que éste no informó nuevo domicilio o lugar para recibir notificaciones, la competencia para conocer de este asunto está en el Juzgado de Familia –Reparto- de Tunja (B), a donde se ordenará su remisión.

Se reitera entonces, la procedencia de la reposición del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2021, la cual se rechazará (inc. 2º, art. 90 C.G.P.) y ordenará enviar el asunto al Juzgado de Familia –Reparto- de Tunja (B), por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio  
Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 27 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de Divorcio propuesta por la señora **YENY PINZON DIAZ** contra el señor **JARLY QUINTERO CONTRERAS**, y disponer su remisión al Juzgado de Familia –Reparto- de la ciudad de Tunja (B), para lo de su cargo. Oficiase.....

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cb1d289ac7a7df8a71a032d2e116e4f8ac5d1df15e4277b59c0e28b2fec2d0**

Documento generado en 07/02/2022 09:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**